

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CATALUÑA

18197 ORDEN de 25 de mayo de 1983 referente a la aplicación de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Recipientes a Presión sobre Extintores.

La Orden de 31 de mayo de 1982 del Ministerio de Industria y Energía establecía las condiciones técnicas y administrativas para autorizar a los fabricantes, importadores y recargadores de extintores y los condicionantes para las pruebas de presión inicial y periódicas.

Atendidas las competencias que el Estatuto de Cataluña confiere a la Generalidad y lo que dispone el Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, en materia de industria, es necesario emitir las normas complementarias que, respetando las condiciones establecidas en todo el Estado, fijen la tramitación a seguir por parte de los interesados en obtener la autorización de los Servicios Territoriales de Industria para sus actividades y se regulen las informaciones a proveer al futuro usuario de los extintores.

Con esta finalidad ordeno:

A) Tramitación administrativa.

1. Autorización de los recargadores.

1.1 Los recargadores deberán disponer, como mínimo, de los siguientes medios técnicos, según el tipo de extintores a recargar:

- a) Tolva de polvo con báscula.
- b) Instalación para carga de hidrocarburos halogenados.
- c) Instalación de aire comprimido.
- d) Instalación fija para pruebas hidráulicas.
- e) Instalación fija para recarga de gases impulsores.

Por lo que hace referencia a las instalaciones citadas en los puntos b) y e), no serán necesarias si la recarga se hace por parte del fabricante, suministrador o distribuidores de los hidrocarburos o gases mediante contrato o acuerdo equivalente. En este caso, el suministrador de los gases o hidrocarburos deberá acreditar su idoneidad para los tipos de extintores de que se trate.

1.2 En el caso de recargadores de extintores, cuyos fabricantes o importadores hayan cesado su actividad, o bien que no dispongan de la correspondiente delegación por parte de los fabricantes o importadores, los medios técnicos y condicio-

nes serán los mismos citados en el punto 1.1, con las siguientes particularidades:

a) La póliza de seguro de responsabilidad civil será, como mínimo, de 40 millones de pesetas por siniestro, actualizada el 1 de enero de cada año, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

b) En este caso, las pruebas periódicas se harán preceptivamente por una Entidad colaboradora de la Administración en recipientes a presión, registrada en la Dirección General de Industria y Minas del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña.

B) Pruebas de eficacia.

1. En lo que se refiere a las comprobaciones de eficacia del extintor, de acuerdo con la norma UNE 23110 y 23111, se nombra como Laboratorio Oficial a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, tal como se prevé en la Orden de 30 de junio de 1975 del Ministerio de Industria.

C) Placas, etiquetas e información del usuario.

1. Los extintores irán provistos de una placa de diseño, según el anexo, con los siguientes datos:

- Presión de diseño.
- Número de registro.
- Datos de la primera prueba y sucesivas y marcas de quien las haga.

2. Todos los extintores irán además provistos de una etiqueta de característicos con los siguientes datos mínimos:

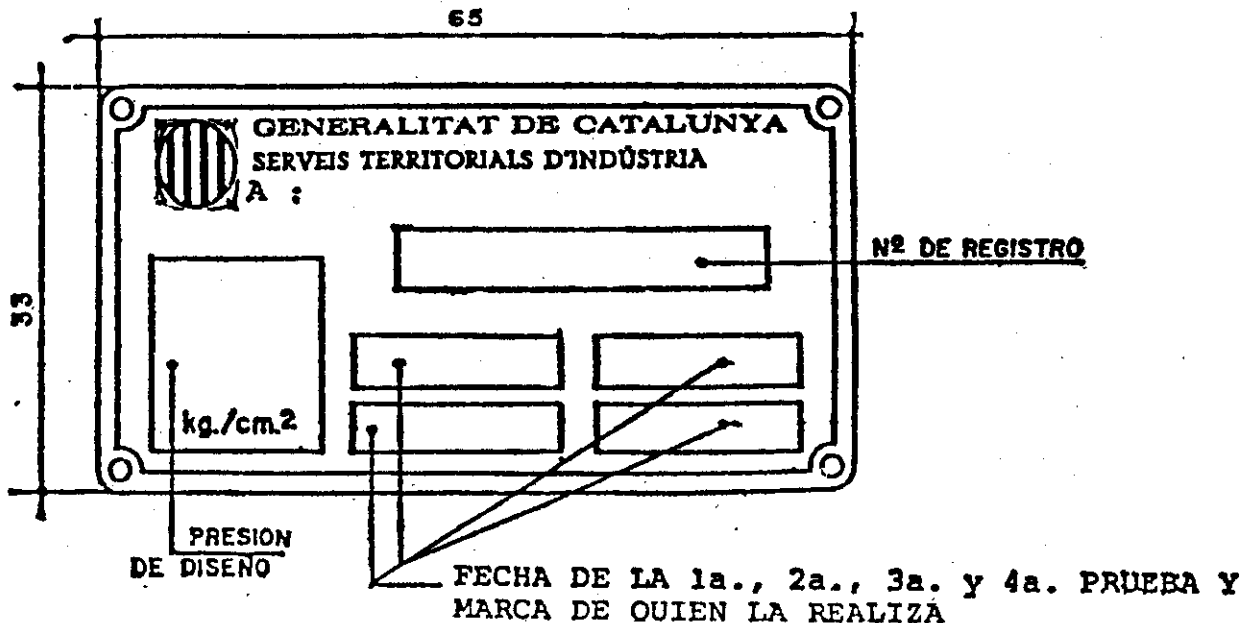
- Nombre o razón social del fabricante.
- Temperatura máxima y mínima de servicio.
- Productos contenidos y cantidad de los mismos.
- Eficacia del extintor de acuerdo con la norma UNE 23110 para los extintores portátiles.
- Tipos de fuego para los que no debe utilizarse el extintor.
- Instrucciones de uso, nombres y direcciones de los recargadores oficiales.
- Fecha y contraseña correspondiente al registro de tipo.

D) Para el resto de las condiciones no contempladas en esta Orden se aplicará lo que dispone la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de mayo de 1982.

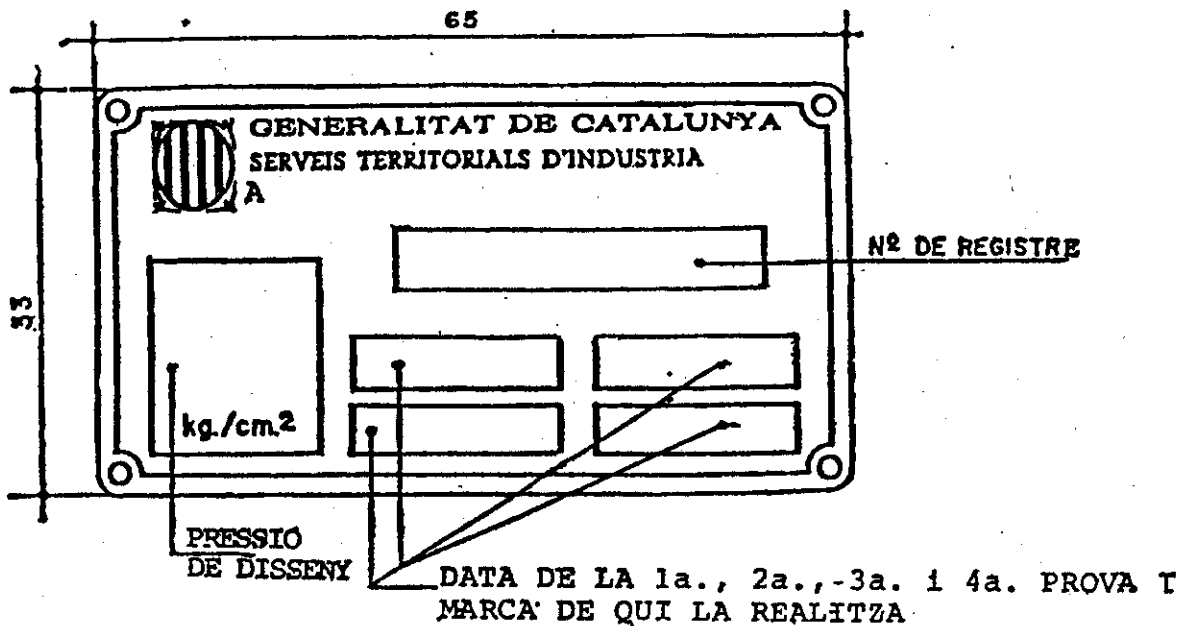
Barcelona, 25 de mayo de 1983.—El Conseller, Vicenç Oller i Compañ.

ANEXO

PLACA DE DISEÑO



PLACA DE DISSENY



ANDALUCIA

18198 RESOLUCION de 26 de mayo de 1983, del Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía de Granada, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía de Granada hace saber que por el Ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación, con expresión de número, nombre, minerales, cuadrículas y términos municipales:

30.009. «Temple». Cloruro sódico, recursos geotérmicos, estroncio, dolomias y yeso. 166. Alhama, La Malá, Ventas de Huelma, Otura y Padul.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1976.

Granada, 26 de mayo de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Rufino de la Rosa Rojas.—8.489-E.

REGION DE MURCIA

18199 LEY de 4 de mayo de 1983, sobre uso de la Bandera Regional de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1983, de 4 de mayo, sobre uso de la Bandera Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Por acuerdo del Consejo Regional de 28 de marzo de 1979 se creó la Bandera de la Región de Murcia, que ha sido reconocida por el artículo 4.1 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, con fundamento en lo que establece el artículo 4.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

Constituidos ya los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de la Región, conforme a la disposición transitoria 2.ª, 4.ª, del Estatuto de Autonomía, parece llegado el momento de regular el uso de la enseña regional, en concordancia con lo que establece la Ley 39/1981, de 28 de octubre, sobre uso de la Bandera de España y de otras banderas e insignias.

Para ello, conforme a lo previsto en la disposición transitoria 2.ª 3.ª, del Estatuto, que concede potestad legislativa a la Asamblea Regional Provisional para dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma, se estima conveniente regular su uso mediante una norma adecuada, teniendo en cuenta que la bandera es el distintivo de la Entidad a la que representa y símbolo de la misma.

Artículo 1. La Bandera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, es rectangular y contiene cuatro castillos almenados en oro en el ángulo superior izquierdo, distribuidos de dos en dos, y siete coronas reales en el ángulo inferior derecho, dispuestas en cuatro filas, con uno, tres, dos y un elemento, respectivamente; todo ello sobre fondo rojo carmesí o cartagena.

Art. 2. Sin perjuicio de la prelación que sobre ella tiene la Bandera de España, la de la Región deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente, junto a aquélla, en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 4 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Art. 3. 1. Cuando se utilice la Bandera de la Región conjuntamente con la de España y con las de Municipios u otras Corporaciones, corresponderá el lugar preeminente y de máximo honor a la de España, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 39/1981.

Si el número de banderas que ondean juntas fuere impar, el lugar de la regional será el de la izquierda de la de España para el observador; si el número de banderas que ondean juntas fuere par, el lugar de la regional será el de la derecha de la de España para el observador.

2. El tamaño de la Bandera Regional no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las de otras Entidades, cuando ondeen juntas.

Art. 4. Se prohíbe la utilización en la Bandera Regional de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Art. 5. Para lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo que establece la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la Bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para acordar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 4 de mayo de 1983.—El Presidente, Andrés Hernández Ros.